

Ley de Indemnización por el Fallecimiento de un Policía en el Cumplimiento del Deber

Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 11 de 10 de marzo de 1976

Ley Núm. 8 de 19 de junio de 1978

Ley Núm. 3 de 30 de julio de 1982

Ley Núm. 65 de 6 de agosto de 1993

[Ley Núm. 34 de 28 de junio de 1994](#)

[Ley Núm. 86 de 27 de marzo de 2004](#))

Para proveer una indemnización a viudas, o en su defecto a descendientes o ascendientes de los miembros de la Policía de Puerto Rico que mueran en el ejercicio de su cargo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Indemnización por muerte en cumplimiento del deber. (25 L.P.R.A. § 402)

Siempre que un miembro de la Policía de Puerto Rico perdiera su vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará obligado a indemnizar por la muerte de tal funcionario pagando una suma igual a veinticinco mil (25,000) dólares al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. De concurrir ambos, se asignará un cincuenta (50) por ciento para cada parte. En ausencia de cónyuge supérstite, el ciento (100) por ciento le corresponderá a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. En ausencia de éstos, le corresponderá el ciento (100) por ciento al cónyuge supérstite. En ausencia de cualquiera de estas partes, le corresponderá a los padres del causante que sean dependientes de éste. Para los fines de esta Ley, se entenderá por cónyuge supérstite aquél que estuviere casado con el causante al momento de ocurrir el fallecimiento.

Sección 2. — (25 L.P.R.A. § 402 nota)

Los pagos de la indemnización a que se refiere la sección 1 de la ley se cargarán al presupuesto anual de la Policía de Puerto Rico.

Sección 3 — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—POLICIA.